



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 137

Bogotá, D. C., miércoles, 20 de marzo de 2019

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de armonizar el derecho de huelga con los Convenios sobre Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo.

Presidente

JAIRO GIOVANNI CRISTANCHO TARACHE

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 010 de 2018 Cámara, *por medio del cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de armonizar el derecho de huelga con los Convenios sobre Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, se rinde informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 010 de 2018 Cámara, *por medio del cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de armonizar el derecho de huelga con los Convenios sobre Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo.*

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El 20 de julio de 2018 fue radicado el Proyecto de ley número 010 de 2018 Cámara, *por medio del cual se modifica el Código Sustantivo del*

Trabajo, con el fin de armonizar el derecho de huelga con los Convenios sobre Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, de iniciativa de los congresistas Honorables Representantes Ángela María Robledo Gómez, David Ricardo Racero Mayorca, María José Pizarro Rodríguez, León Fredy Muñoz Lopera, Omar de Jesús Restrepo Correa, Fabián Díaz Plata, Jairo Reinaldo Cala Suárez, honorables Senadores Alexander López, Gustavo Bolívar, Gustavo Petro, Iván Cepeda, Antonio Sanguino, entre otros.

El Proyecto de ley fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 560 de 2018 y remitido a la Comisión Séptima Constitucional de Cámara para su estudio correspondiente, porque en virtud de la Ley 3ª de 1992 esta Comisión es la competente para conocer la materia.

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara designó como ponentes para primer debate a los Representantes *Fabián Díaz Plata, Gustavo Hernán Puentes Díaz, María Cristina Soto de Gómez*, el día 15 de agosto de 2018.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con la exposición de motivos el proyecto de ley tiene por propósito armonizar el derecho a la huelga a los Convenios sobre Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley tiene ocho (8) artículos los cuales establecen: (i) el artículo 1º modifica el artículo 429 del Código Sustantivo del Trabajo que define la huelga, (ii) el artículo 2º, modifica el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo

que prohíbe la huelga en los servicios públicos, (iii) el artículo 3º, crea el artículo 430A al Código Sustantivo del Trabajo, en el que se permite la huelga en las entidades que presten servicios públicos esenciales, siempre que garanticen la prestación del servicio mínimo, (iv) el artículo 4º, crea el artículo 430B al Código Sustantivo del Trabajo en el que establecen las restricciones al derecho a la huelga, (v) el artículo 5º modifica el

artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo en relación a las mayorías exigidas para la declaratoria de huelga, (vi) el artículo 6º, modifica el artículo 445 del Código Sustantivo del Trabajo, referente al desarrollo de la huelga, (vii) el artículo 7º modifica el artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo que consagra las funciones de las autoridades, y (viii) el artículo 8º establece la vigencia.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Radicado	Texto Propuesto	Observaciones
<p>Artículo 429. Definición de huelga. La huelga consiste en la restricción total o parcial de actividades por parte de los trabajadores, que tiene por finalidad la defensa en sus intereses económicos, sociales y políticos, siempre que se garantice una forma democrática de votar la huelga, sin poner en riesgo el orden público.</p> <p>Se permite la libertad de huelga en todos los servicios salvo en los servicios públicos esenciales en el sentido estricto del término.</p> <p>Podrán celebrarse huelgas parciales en entidades de servicios públicos esenciales, garantizando servicios mínimos, siempre que no se ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de la persona, en toda o parte de la población.</p> <p>Parágrafo 1º. La huelga puede ejercerse en diversidad de modalidades, tales como trabajo a reglamento, brazos caídos, ocupación de la empresa, total, parcial, local, entre otras, conforme a los criterios desarrollados por los órganos de control de la OIT.</p> <p>Parágrafo 2º. La huelga, según sus finalidades puede ser: Contractual, de solidaridad, política o de protesta, e imputable al empleador.</p>	<p>Artículo 429. Definición de huelga. La huelga consiste en la suspensión colectiva temporal de actividades por parte de los trabajadores en una empresa, que tiene por finalidad la defensa de sus intereses económicos y laborales. Para desarrollar legalmente una huelga se deberá garantizar la votación bajo principios de democracia participativa, sin poner en riesgo el orden público.</p> <p>Se permite la libertad de huelga en todos los servicios, salvo en los servicios públicos esenciales en el sentido estricto del término, lo anterior entendiendo que el interés general debe primar sobre el particular.</p> <p>Parágrafo 1º. La huelga, según sus finalidades puede ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derivada de los procesos de negociación colectiva de trabajo cuando no exista acuerdo entre las partes y no exista la obligación de convocatoria de un tribunal de arbitramento obligatorio. 2. Huelga imputable al empleador por incumplimiento de sus obligaciones legales. <p>Parágrafo 2º. La legalidad de una huelga estará condicionada al cumplimiento de los requisitos de convocatoria, votación y mayorías determinadas en la ley.</p>	<p>Cuando se habla de restricción total o parcial de actividades en el proyecto de ley, se presentarían los siguientes inconvenientes:</p> <p>a) Se eliminaría la posibilidad de que se pacten planes de contingencia con el Ministerio de Trabajo para evitar un perjuicio irremediable a la viabilidad de las empresas, sobre todo las que producen bienes percederos.</p> <p>b) Desde la definición abre la posibilidad de estructurar huelgas parciales, no limitándolas únicamente a las huelgas imputables a incumplimientos del empleador.</p>
<p>Artículo 430. Prohibición de huelga en los servicios públicos. De conformidad con la Constitución Política, se permite la libertad de huelga en todos los servicios que no sean públicos esenciales en sentido estricto del término.</p> <p>Para este efecto se entiende servicio público esencial los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona, en toda o en parte de la población.</p>	<p>Artículo 430. Prohibición de huelga en los servicios públicos. De conformidad con la Constitución Política, está prohibida la huelga en los servicios públicos esenciales.</p> <p>Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.</p> <p>En cada caso particular se deberá determinar la esencialidad del servicio público prestado por la empresa o entidad, siguiendo con los criterios determinados por el legislador.</p>	<p>El habilitar huelgas en empresas o entidades que presten servicios públicos esenciales vulnera el aseguramiento de servicios de los que pueden depender la vida, la seguridad y la integridad de las personas.</p> <p>Vulnera el principio del interés general sobre el particular.</p>

Texto Radicado	Texto Propuesto	Observaciones
<p>Artículo nuevo. Artículo 430A. Servicio mínimo. Las organizaciones sindicales de entidades que prestan servicios públicos esenciales podrán ejercer la huelga cuando garanticen la prestación de servicios mínimos. Se entiende por servicio mínimo las operaciones estrictamente necesarias para no comprometer los derechos a la vida, la seguridad, la salud, de toda o parte de la población. Parágrafo. Para la calificación de incumplimiento en la prestación de servicios mínimos durante la huelga será competente en primera instancia la sala laboral de los Tribunales de Distrito Judicial, y seguirán el procedimiento de la Ley 1210 de 2008.</p>	<p>Artículo nuevo. Artículo 430A. Servicio mínimo. Las organizaciones sindicales de entidades que prestan servicios públicos esenciales podrán ejercer la huelga cuando garanticen la prestación de servicios mínimos. Se entiende por servicio mínimo las operaciones estrictamente necesarias para no comprometer los derechos a la vida, la seguridad, la salud, de toda o parte de la población. Parágrafo. Para la calificación de incumplimiento en la prestación de servicios mínimos durante la huelga será competente en primera instancia la sala laboral de los Tribunales de Distrito Judicial, y seguirán el procedimiento de la Ley 1210 de 2008.</p>	<p>Se elimina este artículo, teniendo en cuenta que de conformidad a lo establecido en la Constitución Política, no se permite la huelga en los servicios públicos esenciales, situación que se ratifica en el articulado propuesto.</p>
<p>Artículo nuevo. Artículo 430B. Restricciones al derecho de huelga. La restricción total o parcial de la huelga, o su declaratoria de ilegalidad, solo es permitida:</p> <p>a) Cuando se trate de un servicio público esencial en sentido estricto del término.</p> <p>b) Cuando su declaración no siga el procedimiento democrático establecido legalmente.</p> <p>c) Cuando en el ejercicio de la huelga, los trabajadores que la declararon, atenten contra el orden público, o por su actuar la huelga pierda su calidad de pacífica.</p> <p>d) Cuando los trabajadores que celebran la huelga incumplan la prestación del servicio mínimo, estando obligados a ello.</p>	<p>Artículo nuevo. Artículo 430B A. Restricciones al derecho de huelga. La restricción de la huelga, se estructura en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando se desarrolle en empresas o entidades que presten servicios públicos esenciales.</p> <p>b) Cuando no se cumplan con los requisitos de convocatoria, votación y mayorías determinadas en la ley.</p> <p>c) Cuando no se cumplan los requisitos de tiempo para la votación y el inicio de la huelga determinados en la ley.</p> <p>d) Cuando se desarrollen mediante actos de violencia o perturbación del orden público que contraríen el carácter pacífico de la huelga.</p>	<p>Se genera claridad en la redacción de la propuesta del proyecto de ley, fundamentado en el desarrollo jurisprudencial que sobre este tema ha realizado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.</p>
<p>Artículo 444. Decisión de los trabajadores. Concluida la etapa de arreglo directo sin que las partes hubieren logrado un acuerdo total sobre el diferendo laboral, los trabajadores podrán optar por la declaratoria de huelga o por someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento.</p> <p>La huelga o el Tribunal de Arbitramento serán decididas en los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de la etapa de arreglo directo, mediante votación secreta e indelegable, por la mayoría de afiliados del sindicato cuando este afilie a la tercera parte de los trabajadores de la empresa o del lugar de trabajo; o por la tercera parte de los trabajadores de la empresa cuando el sindicato afilie a menos de esta proporción.</p> <p>Para este efecto, si los afiliados al sindicato o sindicato mayoritarios o los demás trabajadores de la empresa, laboran en más de un municipio, se celebrarán asambleas en cada uno de ellos, en las cuales se ejercerá la votación en la forma prevista en este artículo y, el resultado final de esta lo constituirá la sumatoria de los votos emitidos en cada una de las asambleas.</p>	<p>Artículo 444. Decisión de los trabajadores. Concluida la etapa de arreglo directo sin que las partes hubieren logrado un acuerdo total sobre el diferendo laboral, los trabajadores podrán optar por la declaratoria de huelga o por someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento.</p> <p>La declaratoria de huelga o la solicitud de convocatoria del Tribunal de Arbitramento para definir el conflicto colectivo de trabajo serán decididas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de la etapa de arreglo directo, mediante votación secreta, personal e indelegable, de la siguiente forma:</p> <p>a) Se entenderá que un sindicato es mayoritario para efectos de convocatoria, votación y aprobación de huelga cuando afilie como mínimo a la mitad más uno de la totalidad de los trabajadores de la empresa.</p> <p>En este caso la votación se realizará por parte de los trabajadores afiliados a la organización sindical y la aprobación de la huelga requerirá el voto favorable de la mitad más uno de la asamblea general del sindicato.</p>	<p>Se mejora y se da total claridad de esta regulación, respecto a lo establecido actualmente en el Código Sustantivo del Trabajo, fundamentado igualmente en las sentencias proferidas en procesos de declaratoria de ilegalidad del cese de actividades por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Esta técnica de redacción genera mayor seguridad jurídica en los conflictos colectivos del trabajo.</p>

Texto Radicado	Texto Propuesto	Observaciones
<p>Antes de celebrarse la asamblea o asambleas, las organizaciones sindicales interesadas o los trabajadores, podrán dar aviso a las autoridades del trabajo sobre la celebración de las mismas, quienes deberán asistir con el único fin de presenciar y comprobar la votación. Podrá haber huelga parcial cuando sea imputable al empleador, para lo cual deberá ser aprobada por la mayoría prevista en el primer inciso de este artículo, de los trabajadores afectados por el incumplimiento del empleador.</p>	<p>b) Cuando un sindicato no agrupe como mínimo a la mitad más uno de todos los trabajadores de la empresa, deberá convocar a la totalidad de trabajadores de la compañía a la votación para la aprobación de la huelga, y la huelga se aprobará con el voto favorable de mínimo la mitad más uno de todos los trabajadores de la empresa.</p> <p>Para este efecto, si los afiliados al sindicato o sindicato mayoritarios o los demás trabajadores de la empresa, laboran en más de un municipio, se celebrarán asambleas en cada uno de ellos, en las cuales se ejercerá la votación en la forma prevista en este artículo y, el resultado final de esta lo constituirá la sumatoria de los votos emitidos en cada una de las asambleas.</p> <p>Antes de celebrarse la asamblea o asambleas, las organizaciones sindicales interesadas o los trabajadores de la empresa, podrán dar aviso a las autoridades del trabajo sobre la celebración de las mismas, quienes deberán asistir con el único fin de presenciar y comprobar la votación.</p>	
<p>Artículo 445. Desarrollo de la huelga. Sin importar la finalidad o modalidades de huelga que decidan realizar los trabajadores, esta solo podrá iniciarse con posterioridad a la asamblea que la decida. Solo podrá efectuarse transcurridos dos (2) días hábiles a su declaración y no más de diez (10) días hábiles después.</p> <p>Durante el desarrollo de la huelga, las mayorías que la aprobaron, si fuere el caso, podrán determinar someter el diferendo a la decisión de un Tribunal de Arbitramento.</p> <p>Dentro del término señalado en este artículo las partes si así lo acordaren, podrán adelantar negociaciones directamente o con la intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p>	<p>Artículo 445. Desarrollo de la huelga. Sin importar la finalidad o modalidades de huelga que decidan realizar los trabajadores, esta solo podrá iniciarse con posterioridad a la asamblea que la decida. Solo podrá efectuarse transcurridos dos (2) días hábiles a su declaración y no más de diez (10) días hábiles después.</p> <p>Durante el desarrollo de la huelga, las mayorías que la aprobaron, si fuere el caso, podrán determinar someter el diferendo a la decisión de un Tribunal de Arbitramento.</p> <p>Dentro del término señalado en este artículo las partes si así lo acordaren, podrán adelantar negociaciones directamente o con la intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p>	<p>Se elimina el artículo del Proyecto de ley para dejarlo como actualmente se encuentra regulado en el Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que en los conflictos colectivos de trabajo se debe respetar el principio de democracia participativa, esto es, la decisión de las mayorías.</p> <p>El articulado propuesto en el Proyecto de ley, elimina esas mayorías y deja la posibilidad de levantar la cesación de actividades únicamente en cabeza de la organización sindical.</p>
<p>Artículo 448. Funciones de las autoridades.</p> <p>1. Durante el desarrollo de la huelga, las autoridades policivas tienen a su cargo la vigilancia del curso pacífico del movimiento y ejercerán de modo permanente la acción que les corresponda, a fin de evitar que los huelguistas, los empleadores, o cualesquiera personas en conexión con ellos excedan las finalidades jurídicas de la huelga, o intenten aprovecharla para promover desórdenes o cometer infracciones o delitos.</p> <p>2. Mientras la mayoría de los trabajadores de la empresa persista en la huelga, las autoridades garantizarán el ejercicio de este derecho y no autorizarán ni patrocinarán el ingreso al trabajo de grupos minoritarios de trabajadores, aunque estos manifiesten su deseo de hacerlo.</p>	<p>Artículo 448. Funciones de las autoridades.</p> <p>1. Durante el desarrollo de la huelga, las autoridades policivas tienen a su cargo la vigilancia del curso pacífico del movimiento y ejercerán de modo permanente la acción que les corresponda, a fin de evitar que los huelguistas, los empleadores, o cualesquiera personas en conexión con ellos excedan las finalidades jurídicas de la huelga, o intenten aprovecharla para promover desórdenes o cometer infracciones o delitos.</p> <p>2. Mientras la mayoría de los trabajadores de la empresa persista en la huelga, las autoridades garantizarán el ejercicio de este derecho y no autorizarán ni patrocinarán el ingreso al trabajo de grupos minoritarios de trabajadores, aunque estos manifiesten su deseo de hacerlo.</p>	<p>Sentencia C – 330 de 2012 de la H. Corte Constitucional:</p> <p>“... no se trata de una potestad o facultad, es decir, un enunciado de la modalidad deóntica correspondiente a un permiso, sino realmente de una obligación, pues finalizada la intervención de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales <u>las partes del conflicto laboral deberán solicitar la convocatoria de un tribunal de arbitramento, ya que no está prevista la posibilidad la prolongación indefinida de una huelga sin la intervención de un tercero dirigida a resolver el conflicto laboral</u> debido a los efectos que esta situación tendría respecto de los derechos de los trabajadores y la supervivencia económica de la empresa”.</p>

Texto Radicado	Texto Propuesto	Observaciones
<p>3. Declarada la huelga, el sindicato o sindicatos que agrupen la mayoría de los trabajadores de la empresa o, en defecto de estos, de los trabajadores en asamblea general, podrán someter a votación la totalidad de los trabajadores de la empresa, si desean o no, sujetar las diferencias persistentes a fallo arbitral. Si la mayoría absoluta de ellos optare por el tribunal, no se suspenderá el trabajo o se reanudará dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles de hallarse suspendido.</p> <p>4. Cuando una huelga se prolongue por sesenta (60) días calendario, sin que las partes encuentren fórmula de solución al conflicto que dio origen a la misma, el empleador y los trabajadores durante los tres (3) días hábiles siguientes, podrán convenir cualquier mecanismo de composición, conciliación o arbitraje para poner término a las diferencias.</p> <p>Si en este lapso las partes no pudieren convenir un arreglo o establecer un mecanismo alternativo de composición para la solución del conflicto que les distancia, de oficio o a petición de parte, intervendrá una subcomisión de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 278 de 1996.</p> <p>Esta subcomisión ejercerá sus buenos oficios durante un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al vencimiento del término de los tres (3) días hábiles, de que trate este artículo. Si vencidos los cinco (5) días hábiles no es posible llegar a una solución definitiva, las partes de común acuerdo podrán solicitar al Ministerio de la Protección Social la convocatoria del tribunal de arbitramento.</p> <p>Parágrafo. La Comisión Nacional de Concertación de Políticas Laborales y Salariales designará tres (3) de sus miembros (uno del Gobierno, uno de los trabajadores y uno de los empleadores) quienes integrarán la subcomisión encargada de intervenir para facilitar la solución de los conflictos laborales. La labor de estas personas será ad honórem.</p>	<p>3. Declarada la huelga, el sindicato o sindicatos que agrupen la mayoría de los trabajadores de la empresa o, en defecto de estos, de los trabajadores en asamblea general, podrán someter a votación la totalidad de los trabajadores de la empresa, si desean o no, sujetar las diferencias persistentes a fallo arbitral. Si la mayoría absoluta de ellos optare por el tribunal, no se suspenderá el trabajo o se reanudará a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se toma la decisión de someter la definición al conflicto colectivo de trabajo a un tribunal de arbitramento.</p> <p>4. Cuando una huelga se prolongue por sesenta (60) días calendario, sin que las partes encuentren fórmula de solución al conflicto que dio origen a la misma, el empleador y los trabajadores durante los tres (3) días hábiles siguientes, podrán convenir cualquier mecanismo de composición, conciliación o arbitraje para poner término a las diferencias.</p> <p>Si en este lapso las partes no pudieren convenir un arreglo o establecer un mecanismo alternativo de composición para la solución del conflicto que les distancia, de oficio o a petición de parte, intervendrá una subcomisión de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 278 de 1996.</p> <p>Esta subcomisión ejercerá sus buenos oficios durante un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al vencimiento del término de los tres (3) días hábiles, de que trate este artículo. Si vencidos los cinco (5) días hábiles no es posible llegar a una solución definitiva, las partes deberán solicitar al Ministerio de Trabajo la convocatoria del tribunal de arbitramento.</p> <p>Efectuada la solicitud de convocatoria del Tribunal de Arbitramento los trabajadores tendrán la obligación de reanudar el trabajo dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior la comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales, podrá ejercer la función indicada en el artículo 9º de la Ley 278 de 1996.</p> <p>Parágrafo. La Comisión Nacional de Concertación de Políticas Laborales y Salariales designará tres (3) de sus miembros (uno del Gobierno, uno de los trabajadores y uno de los empleadores) quienes integrarán la subcomisión encargada de intervenir para facilitar la solución de los conflictos laborales. La labor de estas personas será ad honórem.</p>	

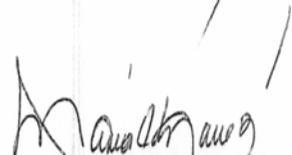
V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, se presenta ponencia favorable y, en consecuencia, se solicita a los miembros de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 010 de 2018 Cámara *“Por medio del cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de armonizar el derecho de huelga con los Convenios sobre Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo”*, conforme al pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables representantes,

De los honorables representantes,


GUSTAVO HERNÁN PUNTES DÍAZ
Representante a la Cámara


MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de armonizar el derecho de huelga con los Convenios sobre Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 429 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 429. Definición de huelga. La huelga consiste en la suspensión colectiva temporal de actividades por parte de los trabajadores en una empresa, que tiene por finalidad la defensa de sus intereses económicos y laborales. Para desarrollar legalmente una huelga se deberá garantizar la votación bajo principios de democracia participativa, sin poner en riesgo el orden público.

Se permite la libertad de huelga en todos los servicios, salvo en los servicios públicos esenciales en el sentido estricto del término, lo anterior entendiendo que el interés general debe primar sobre el particular.

Parágrafo 1°. La huelga, según sus finalidades puede ser:

1. Derivada de los procesos de negociación colectiva de trabajo cuando no exista acuerdo entre las partes y no exista la obligación de convocatoria de un tribunal de arbitramento obligatorio.
2. Huelga imputable al empleador por incumplimiento de sus obligaciones legales.

Parágrafo 2°. La legalidad de una huelga estará condicionada al cumplimiento de los requisitos de convocatoria, votación y mayorías determinadas en la ley.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 430. Prohibición de huelga en los servicios públicos.

De conformidad con la Constitución Política está prohibida la huelga en los servicios públicos esenciales.

Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.

En cada caso particular se deberá determinar la esencialidad del servicio público prestado por la empresa o entidad, siguiendo con los criterios determinados por el legislador.

Artículo 3°. Créase el artículo 430 A del Código Sustantivo del Trabajo, del siguiente tenor:

430A. Restricciones al derecho de huelga. La restricción de la huelga, se estructura en los siguientes casos:

- a) Cuando se desarrolle en empresas o entidades que presten servicios públicos esenciales.
- b) Cuando no se cumplan con los requisitos de convocatoria, votación y mayorías determinadas en la ley.
- c) Cuando no se cumplan los requisitos de tiempo para la votación y el inicio de la huelga determinados en la ley.
- d) Cuando se desarrollen mediante actos de violencia o perturbación del orden público que contraríen el carácter pacífico de la huelga.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 444. Decisión de los trabajadores. Concluida la etapa de arreglo directo sin que las partes hubieren logrado un acuerdo total sobre el diferendo laboral, los trabajadores podrán optar por la declaratoria de huelga o por someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento.

La declaratoria de huelga o la solicitud de convocatoria del Tribunal de Arbitramento para definir el conflicto colectivo de trabajo serán decididas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de la etapa de arreglo directo, mediante votación secreta, personal e indelegable, de la siguiente forma:

- a) Se entenderá que un sindicato es mayoritario para efectos de convocatoria, votación y aprobación de huelga cuando afilie como mínimo a la mitad más uno de la totalidad de los trabajadores de la empresa.

En este caso la votación se realizará por parte de los trabajadores afiliados a la organización sindical y la aprobación de la huelga requerirá el voto favorable de la mitad más uno de la asamblea general del sindicato.

- b) Cuando un sindicato no agrupe como mínimo a la mitad más uno de todos los trabajadores de la empresa, deberá convocar a la totalidad de trabajadores de la compañía a la votación para la aprobación de la huelga, y la huelga se aprobará con el voto favorable de mínimo la mitad más uno de todos los trabajadores de la empresa.

Para este efecto, si los afiliados al sindicato o sindicato mayoritarios o los demás trabajadores de la empresa, laboran en más de un municipio, se celebrarán asambleas en cada uno de ellos, en las cuales se ejercerá la votación en la forma prevista en este artículo y, el resultado final de esta lo constituirá la sumatoria de los votos emitidos en cada una de las asambleas.

Antes de celebrarse la asamblea o asambleas, las organizaciones sindicales interesadas o los trabajadores de la empresa, podrán dar aviso a las autoridades del trabajo sobre la celebración de las mismas, quienes deberán asistir con el único fin de presenciar y comprobar la votación.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 448. Funciones de las autoridades

1. Durante el desarrollo de la huelga, las autoridades policivas tienen a su cargo la vigilancia del curso pacífico del movimiento y ejercerán de modo permanente la acción que les corresponda, a fin de evitar que los huelguistas, los empleadores, o cualesquiera personas en conexión con ellos excedan las finalidades jurídicas de la huelga, o intenten aprovecharla para promover desórdenes o cometer infracciones o delitos.
2. Mientras la mayoría de los trabajadores de la empresa persista en la huelga, las autoridades garantizarán el ejercicio de este derecho y no autorizarán ni patrocinarán el ingreso al trabajo de grupos minoritarios de trabajadores, aunque estos manifiesten su deseo de hacerlo.
3. Declarada la huelga, el sindicato o sindicatos que agrupen la mayoría de los trabajadores de la empresa o, en defecto de estos, de los trabajadores en asamblea general, podrán someter a votación la totalidad de los trabajadores de la empresa, si desean o no, sujetar las diferencias persistentes a fallo

arbitral. Si la mayoría absoluta de ellos optare por el tribunal, no se suspenderá el trabajo o se reanudará a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se toma la decisión de someter la definición al conflicto colectivo de trabajo a un tribunal de arbitramento.

4. Cuando una huelga se prolongue por sesenta (60) días calendario, sin que las partes encuentren fórmula de solución al conflicto que dio origen a la misma, el empleador y los trabajadores durante los tres (3) días hábiles siguientes, podrán convenir cualquier mecanismo de composición, conciliación o arbitraje para poner término a las diferencias.

Si en este lapso las partes no pudieren convenir un arreglo o establecer un mecanismo alternativo de composición para la solución del conflicto que les distancia, de oficio o a petición de parte, intervendrá una subcomisión de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 278 de 1996.

Esta subcomisión ejercerá sus buenos oficios durante un término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al vencimiento del término de los tres (3) días hábiles, de que trate este artículo. Si vencidos los cinco (5) días hábiles no es posible llegar a una solución definitiva, las partes deberán solicitar al Ministerio de Trabajo la convocatoria del tribunal de arbitramento.

Efectuada la solicitud de convocatoria del Tribunal de Arbitramento los trabajadores tendrán la obligación de reanudar el trabajo dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles.

Sin perjuicio de lo anterior, la comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales, podrá ejercer la función indicada en el artículo 9° de la Ley 278 de 1996.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Concertación de Políticas Laborales y Salariales designará tres (3) de sus miembros (uno del Gobierno, uno de los trabajadores y uno de los empleadores) quienes integrarán la subcomisión encargada de intervenir para facilitar la solución de los conflictos laborales. La labor de estas personas será ad honórem.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables representantes,

 GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ Representante a la Cámara	 MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ Representante a la Cámara
---	---

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.

Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2019
 Presidenta,
MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES
 Comisión Sexta - Cámara de Representantes.
 Congreso de la República.
 Ciudad

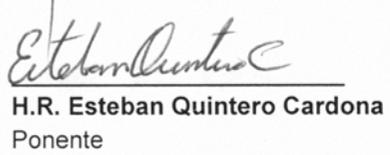
Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 219 de 2018 Cámara

Respetada Presidenta:

En cumplimiento de la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y en conforme de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, atentamente me permito rendir **ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 219 de 2018 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.**


 De los congresistas,
H.R. Aquileo Medina Arteaga
 Coordinador Ponente


H.R. Martha Patricia Villalba
 Ponente


H.R. Esteban Quintero Cardona
 Ponente

El presente informe está compuesto por ocho apartes, de la siguiente manera:

- I. INTRODUCCIÓN
- II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO
- III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- IV. MARCO JURÍDICO
- V. REFERENCIA
- VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES
- VII. PROPOSICIÓN
- VIII. TEXTO PROPUESTO

I. INTRODUCCIÓN

La presente ponencia tiene como propósito estudiar el proyecto de ley a debatir en la Comisión Sexta Constitucional. Este proyecto busca asegurar la denominada autonomía universitaria, que se traduce en la garantía institucional que se tiene respecto de la libertad académica, libertad administrativa y libertad económica en las Instituciones de Educación Superior Estatales que hoy tienen la condición de Establecimientos Públicos.

A través de esta iniciativa, se procura ofrecer garantías a las Instituciones de Educación Superior (IES), públicas que no tienen carácter de Universidad en el manejo presupuestal y la gestión de recursos para el cumplimiento de su misión y atender las metas de ampliación de cobertura con calidad.

De tiempo atrás, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, escuelas técnicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas (ITTU), que no son universidades públicas han venido reclamando del Congreso Nacional su atención respecto de los alcances de la Autonomía Universitaria, la cual es una característica de la esencia de las Instituciones de Educación Superior, no restringida a un sólo tipo de ellas. Las Instituciones de Educación Superior (IES), públicas que no tienen carácter de Universidad, denominadas Técnicas, Tecnológicas y Universitarias (ITTU), han sido relegadas en cierta medida de los aportes ordinarios de la Nación, lo que se constituye, de manera histórica, en un factor asimétrico y de inequidad para la financiación y sostenibilidad del sistema de educación superior pública en Colombia.

Por tanto, ha venido siendo compleja y difícil la situación de las IES públicas sin el carácter académico de universidad, puesto que no disponen en la actualidad de una financiación significativa por parte de la Nación, lo que resulta en una complejidad en materia de sostenibilidad académica, financiera y administrativa por la falta de equidad en la distribución de los recursos del Estado. Lo anterior, en contravía de las intenciones de acreditación voluntaria.

Por lo anteriormente señalado, se le ha solicitado al legislativo quien a través de la Ley 30 de 1992 reguló y graduó dicha autonomía, dándole la condición de Entes Autónomos a las universidades (el mayor grado de autonomía en manejo administrativo y presupuestal), y de Establecimientos Públicos a las demás (menor grado de autonomía en manejo administrativo y presupuestal), preste atención sobre la importancia de lograr que las

Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992, puedan lograr un manejo real de su presupuesto, y logren atender sus necesidades de manera independiente teniendo en cuenta que estas instituciones fungen como eje fundamental en la construcción y desarrollo de país como prestadores del servicio de educación.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La primera versión del proyecto de ley “*por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992*”, se radicó el 17 agosto de 2016 Senado por la ex Senadora Rosmery Martínez Rosales del partido Cambio Radical. Fue aprobado por la Comisión Sexta de Senado, Plenaria de Senado, Comisión Sexta de la Cámara y, finalmente, dentro del curso legislativo el proyecto fue archivado por el cambio de legislatura, quedando en cuarto debate de plenaria de Cámara.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a) Objetivos

El Proyecto de ley busca asegurar la autonomía universitaria en las Instituciones de Educación Superior Estatales que hoy tienen la condición de Establecimientos Públicos, y ofrecerles garantías en el manejo presupuestal y la gestión de recursos para el cumplimiento de su misión y atender las metas de ampliación de cobertura con calidad.

El Proyecto de ley cuenta con 3 ejes centrales:

1. Asegurar la autonomía universitaria en las Instituciones de Educación Superior Estatales que hoy tienen la condición de Establecimientos Públicos.
2. Otorgar libertad académica, administrativa y económica a todas las instituciones de educación superior.
3. Generar garantías a las Instituciones de Educación Superior en el manejo presupuestal y la gestión de recursos para que den cumplimiento a su misión y puedan atender las metas de ampliación de cobertura con prestación del servicio de educación con calidad.

b) Disposiciones generales

Tal como se mencionó en el acápite introductorio del presente documento, las instituciones técnicas profesionales, Instituciones Tecnológicas, escuelas técnicas, instituciones Universitarias o escuelas Tecnológicas (ITTU), que no son universidades públicas, de tiempo atrás han venido reclamando del Congreso Nacional su atención respecto de los alcances de la Autonomía Universitaria, esto por cuanto que se hace necesario eliminar la inequidad y exclusión que existe entre las universidades (el

mayor grado de autonomía en manejo administrativo y presupuestal), y las Instituciones de Educación Superior denominadas Establecimientos Públicos (menor grado de autonomía en manejo administrativo y presupuestal), en cuanto a que existe la necesidad de garantizarle a todas las Instituciones de Educación Superior un manejo presupuestal y una gestión real de recursos para que den cumplimiento a su misión de atender las metas de ampliación de cobertura con una prestación del servicio de educación con calidad.

La Ley 30 de 1992, “por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior en Colombia”, desarrolla el mandato constitucional: “La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado”. En el país la gran mayoría de Instituciones de Educación Superior (IES) que no son universidades, han asumido la formación en tecnología desde sus diferentes niveles de complejidad, tratando con ello de dar respuesta a los requerimientos de una economía cada vez menos sofisticada y diversificada, situación que demanda la formación de pensamientos creativos e innovadores, para responderle con pertinencia a los requerimientos de desarrollo de Colombia. El emprendimiento de esta tarea demanda la financiación adecuada para responder por altos niveles de calidad en las IES que, además, son tratadas académicamente con el mismo rigor que se le exige a las Universidades, pero, discriminadas financieramente por el Estado. En esta dirección, la Ley 30 de 1992 en su artículo 53, plantea: “Créase el Sistema Nacional de Acreditación para las Instituciones de Educación Superior, cuyo objetivo fundamental es garantizar a la sociedad que las instituciones que hacen parte de este cumplen los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos”, lógicamente sin diferenciar su naturaleza¹.

A las Instituciones de Educación Superior (IES), la Ley 30 de 1992 las clasifica en: 1) Instituciones Técnicas Profesionales, 2) Instituciones Tecnológicas, 3) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, y 4) Universidades. Las IES públicas se clasifican, por su parte, en establecimientos públicos y entes universitarios autónomos, estos últimos con prerrogativas de orden constitucional y legal para el ejercicio de la autonomía universitaria y la distribución de los recursos del Gobierno nacional.

Solo las universidades oficiales que conforman el Sistema de Universidades Estatales (SUE), tienen autonomía en materia de contratación, régimen especial en contratación y asignación salarial para sus docentes (Decreto 1279/2002); a la vez son las únicas IES que reciben aportes por parte del Gobierno nacional (artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992). Por su parte, las otras IES públicas que no tienen carácter de Universidad, denominadas

¹ file:///f:/autonomia%20universitaria/redttu-pgn-2019-itm-tdea.pdf

Técnicas, Tecnológicas y Universitarias (ITTU), han sido relegadas o excluidas de los aportes ordinarios de la Nación, lo que se constituye, de manera histórica, en un factor asimétrico y de inequidad para la financiación y sostenibilidad del sistema de educación superior público en Colombia.

En este sentido, es de resaltar que otro de los desajustes estructurales y no menos importante, es el referido a la financiación de la educación superior pública. Pues todos los años y durante todo el año las Universidades y las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias (ITTU), invierten buena parte de su tiempo que debería estar dedicado a su quehacer académico, a sortear toda clase de obstáculos en las instancias gubernamentales en procura de obtener recursos de la Nación que contribuyan a disminuir los altos niveles históricos de desfinanciación de sus instituciones y, en paralelo, buscar reducir la brecha de desigualdad en las transferencias de la Nación que hoy reciben las 32 universidades públicas respecto de las ITTU públicas oficiales.

No obstante, es de señalar que con esta iniciativa se van a beneficiar más de 16 instituciones universitarias/escuela tecnológica oficiales, 6 Instituciones tecnológicas oficiales, y 9 instituciones técnicas profesionales oficiales.

De acuerdo a la gráfica brindada por la REDTTU (Red de Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas), se observa que existen 29 Instituciones inscritas a la red que no tienen la acreditación de universidades y estas se encuentran distribuidas de la siguiente manera: 1 en La Guajira, 1 en Magdalena, 1 en Atlántico, 1 en Norte de Santander, 1 en Caldas, 1 en Cundinamarca, 1 en Cauca, 1 en Putumayo, 1 en San Andrés y Providencia, 2 en Bolívar, 2 en Santander, 2 en Tolima, 7 en Valle del Cauca y 7 en Antioquia².

Profesionales, Tecnológicas y Universitarias, se beneficiarían con esta medida que otorga una Autonomía administrativa y presupuestal real, no restringida a un sólo tipo de ellas.

Así las cosas, atendiendo a que Colombia requiere logros importantes en cobertura, calidad, pertinencia, fomento a la investigación y mejoramiento de la eficiencia del sector educativo, todas ellas dimensiones de calidad en la Educación Superior, debemos fomentar una política acorde con las necesidades del sector, ajustándose a la realidad, dinámicas y necesidades del sistema de educación superior colombiano. Es por esto que será el legislador a través de esta ley quien regulará y graduará dicha autonomía, así como lo hizo en la Ley 30 de 1992, dándole la condición de Entes Autónomos a las Universidades (el mayor grado de autonomía en manejo administrativo y presupuestal), y de Establecimientos Públicos a las demás (menor grado de autonomía en manejo administrativo y presupuestal).

IV. MARCO JURÍDICO

El proyecto de ley pretende establecer medidas para asegurar la autonomía universitaria en las Instituciones de Educación Superior Estatales que hoy tienen la condición de Establecimientos Públicos, y ofrecerles garantías en el manejo presupuestal y la gestión de recursos para el cumplimiento de su misión y atender las metas de ampliación de cobertura con calidad.

MARCO CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

En cuanto al desarrollo constitucional de la autonomía universitaria es relevante señalar que la Constitución Política en su artículo 69, despliega, establece y garantiza el concepto de autonomía universitaria.

“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

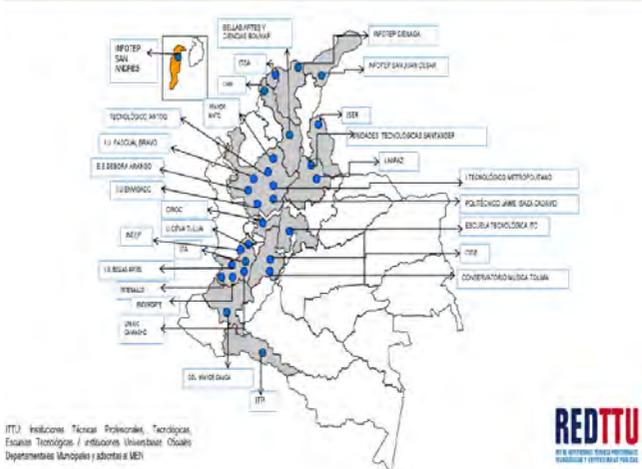
“La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado”.

DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Respecto de las disposiciones relativas al desarrollo del principio de autonomía universitaria, la Corte Constitucional ha hecho los siguientes pronunciamientos:

“La autonomía universitaria se refleja en las siguientes libertades de la institución: elaborar sus propios estatutos, definir su régimen interno, estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodo de sus directivos y administradores, definir las reglas sobre selección y nominación de profesores, establecer los programas de su propio desarrollo, aprobar y manejar su presupuesto y aprobar los planes de estudio que regirán la

UBICACIÓN DE LAS 29 INSTITUCIONES REDTTU



De lo anterior, podemos concluir que más de 112.000 estudiantes y más de 8.300 docentes que pertenecen a alguna de estas Instituciones Técnicas

² file:///f:/autonomia%20universitaria/presentación-al-presidente-de-la-república-iván-duque-acciones-100-días-de-gobierno-presidente-iván-duque-280818-1.pdf

actividad académica. Los límites al ejercicio de la autonomía universitaria están dados en el orden constitucional: pues el conjunto de disposiciones reglamentarias adoptadas por el centro educativo y en la aplicación de los mismos se encuentra límite en la Constitución, en los principios y derechos que esta consagra, en las garantías que establece y en los mandatos que contiene y en el orden legal: la misma Constitución dispone que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley” (*Sentencia T-18 mayo 12 de 1993*).

“La autonomía universitaria es ante todo un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para un adecuado funcionamiento institucional compatible con derechos y garantías de otras instituciones que persiguen fines sociales. Complejo porque involucra otros derechos de personas, tales como la educación, la libertad de cátedra, la participación, que deben ser tenidos en cuenta y respetados en el desarrollo de las actividades universitarias” (*Sentencia T-574, diciembre 10 de 1993*).

“La autonomía universitaria se concreta entonces en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior” (*Sentencia C-547, diciembre 1° de 1994*).

BENEFICIARIOS DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La Educación Superior, definida por la Ley 30 de 1992, que determinó sus principios, fines, campos de acción y señaló las instituciones que la integran, siendo adicionada por la Ley 115 de 1994.

PRINCIPALES ASPECTOS CONTENIDOS EN LA LEY 30 DE 1992

“**Artículo 1°.** La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional”.

“**Artículo 2°.** La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado”.

“**Artículo 3°.** El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente ley, garantiza la autonomía universitaria y velará por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior”.

“**Artículo 4°.** La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico que tenga en cuenta la

universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la educación superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra”.

“**Artículo 7°.** Los campos de Acción de la Educación Superior son: el de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía”.

“**Artículo 16.** Son instituciones de Educación Superior:

- a) Instituciones Técnicas Profesionales
- b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas
- c) Universidades”.

PRINCIPALES ASPECTOS CONTENIDOS EN LA LEY 115 DE 1994:

“**Artículo 213.** Las actuales Instituciones Tecnológicas y las que se reconozcan con arreglo a la ley son Instituciones de Educación Superior”.

En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha declarado que la autonomía universitaria es una condición que se le reconoce a todas las Instituciones de Educación Superior.

(Sentencias C-195 de 1994, C-475 de 1999 y C-506 de 1999, entre otras):

“...la existencia teórica o fáctica de instituciones de educación superior que no sean autónomas, a más de constituir una flagrante violación a la autonomía universitaria que proclama el artículo 69 de la Carta Política, comportaría abierto desconocimiento de categórica jurisprudencia de esta Corte, acerca de su significado y alcance.

“*De este modo, el principio constitucional que aboga por la autonomía universitaria actúa como límite en la actuación de los poderes públicos, a fin de evitar cualquier forma de injerencia indebida en la libertad de acción y autodeterminación de estos institutos de educación superior en la consecución de sus fines, la cual debe de todas formas darse dentro de los parámetros constitucionalmente establecidos*”.

“*Cabe reiterar la importancia de la vigencia y respeto a esa autonomía universitaria en el desarrollo de la cultura de las sociedades actuales y por los fines que a continuación se destacan:*

“... el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo”.

“En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el artículo citado.” (C-506 de 1999)”

“La autonomía universitaria encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tengan lugar dentro de un clima de libre interferencia del poder público, tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo.

El concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general, que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores de tal modo que las restricciones, son excepcionales y deben estar previstas en la ley.”

ALCANCES DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:

La Autonomía Universitaria es una característica de la esencia de las Instituciones de Educación Superior, no restringida a un solo tipo de ellas. Es el legislador a través de la ley quien regula y gradúa dicha autonomía, así lo hizo en la Ley 30 de 1992, dándole la condición de Entes Autónomos a las universidades (el mayor grado de autonomía en manejo administrativo y presupuestal) y de Establecimientos Públicos a las demás (menor grado de autonomía en manejo administrativo y presupuestal).

“En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el artículo citado” (C-506 de 1999).

“Ley 30 de 1992. Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Parágrafo. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente ley, deberán organizarse como Establecimientos Públicos del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal.”

DE LA NATURALEZA JURÍDICA:

Hace referencia al tipo de entidad o ente que se conforma para ejercer la actividad educativa, pudiendo ser:

- a) Entidades privadas sin ánimo de lucro, Asociaciones, Corporaciones o Instituciones de Economía Solidaria (C. N. art. 68. Ley 30 de 1992, arts. 96, 97 y 98).
- b) Instituciones públicas clasificadas en la Ley 30 de 1992, artículo 57, como Entes Universitarios Autónomos y Establecimientos Públicos (Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Colegios Mayores, Instituciones Universitarias y Escuelas Tecnológicas).

La Ley 749 de 2002 en el artículo 18 expresa que el cambio de carácter académico de las Instituciones Técnicas Profesionales e Instituciones Tecnológicas (Establecimientos Públicos) a Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, no conlleva el cambio de su naturaleza jurídica. Por ende, el carácter académico entre estos tipos de instituciones no se liga a su naturaleza jurídica. La modificación de naturaleza jurídica se produce, en el caso de las instituciones privadas cuando de Fundación se transforma en corporación o institución de economía solidaria; y las instituciones estatales, cuando un Establecimiento Público de Educación Superior pasa a constituirse en Ente Autónomo.

“Artículo 18. Las Instituciones Técnicas Profesionales y Tecnológicas de Educación Superior Estatales u Oficiales, son establecimientos públicos de conformidad con el artículo 57 de la Ley 30 de 1992 y el cambio de su carácter académico o redefinición del mismo, se efectuará mediante el trámite y cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo III de la presente ley, y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten sin que esto implique cambio en su naturaleza jurídica.”

LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA ES REGULADA POR EL LEGISLADOR:

Ha precisado la Corte Constitucional que la gradualidad de la autonomía es una prerrogativa del Congreso de la República al expedir las leyes que regulan la Educación o las entidades que prestan dicho servicio.

La Constitución Nacional en su artículo 69 señala que:

“... Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.”

CONCLUSIÓN

Finalmente, desde el punto de vista constitucional, es de precisar que el trámite que le corresponde a la presente ley es el ordinario, pues no se configura ninguno de los supuestos previstos en los artículos 151 ni 152, que hacen necesario el trámite orgánico o estatutario.

Por otra parte, se concluye que el Proyecto de ley no contraviene disposiciones constitucionales como legales. Así mismo, se encuentra que se trata de una iniciativa conveniente, porque pretende asegurar la autonomía universitaria en las Instituciones de Educación Superior Estatales que hoy tienen la condición de Establecimientos Públicos, y ofrecerles garantías en el manejo presupuestal y la gestión de recursos para el cumplimiento de su misión y atender las metas de ampliación de cobertura con calidad pues Colombia requiere de logros importantes en cobertura, calidad, pertinencia, fomento a la investigación y mejoramiento de la eficiencia de la Educación Superior pues **“La educación es el más poderoso instrumento de igualdad social, que nivela las oportunidades de las personas, abre puertas de progreso y mejora la calidad de la democracia”**.

V. REFERENCIA

- Constitución Nacional. Artículo 69
- Corte Constitucional Sentencia T-18, mayo 12 de 1993
- Corte Constitucional Sentencia T-574, diciembre 10 de 1993
- Corte Constitucional Sentencia C-547, diciembre 1° de 1994
- Ley 30 de 1992
- Ley 115 de 1994
- Ley 749 de 2002
- Ley 2566 de 2003
- Decreto 2216 de 2003
- Resolución 3462 de 2003 del Ministerio de Educación Nacional
- Proyecto de ley abril de 2010, por el cual se modifica el esquema de financiamiento de la Educación Superior definida en la Ley 30 de 1992.

En el siguiente cuadro se pueden ver las modificaciones propuestas:

TEXTO PROPUESTO	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>Artículo 1°. Conversión a entes autónomos. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior del orden nacional, departamental, municipal y distrital, que no tengan el carácter académico de Universidad, según lo previsto en la ley 30 de 1992, deberán organizarse como Entes Autónomos de Educación Superior sin que se modifique su actual carácter académico cuyo objeto es la Educación Superior en la modalidad académica que actualmente tienen como Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias, Escuelas Tecnológicas, de conformidad con la Ley 30 de 1992 y la Ley 749 de 2002.</p>	<p>Artículo 1°. Conversión a entes autónomos. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior reconocidas en la Ley 30 de 1992 que no tengan el carácter académico de Universidad, deberán organizarse como Entes Autónomos de Educación Superior sin que se modifique su actual carácter académico cuyo objeto es la Educación Superior en la modalidad académica que actualmente tienen como Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Escuelas Tecnológicas, de conformidad con la Ley 30 de 1992 y la Ley 749 de 2002.</p>	<p>Se elimina extracto del artículo primero que hacía alusión a las instituciones estatales oficiales de Educación Superior (del orden nacional, departamental, municipal y distrital) y se reemplaza por (reconocidas en la Ley 30 de 1992), con el ánimo de esclarecer que la conversión a entes autónomos es exclusivamente a las Instituciones Estatales u oficiales de Educación Superior contempladas en la Ley 30 de 1992.</p>

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE DE COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Se desarrollan las siguientes modificaciones:

Texto propuesto:

Artículo 1° Conversión a entes autónomos. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior del orden nacional, departamental, municipal y distrital, que no tengan el carácter académico de Universidad, según lo previsto en la Ley 30 de 1992, deberán organizarse como Entes Autónomos de Educación Superior sin que se modifique su actual carácter académico cuyo objeto es la Educación Superior en la modalidad académica que actualmente tienen como Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias, Escuelas Tecnológicas, de conformidad con la Ley 30 de 1992 y la Ley 749 de 2002.

Texto con modificaciones:

Artículo 1°. Conversión a entes autónomos. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior reconocidas en la Ley 30 de 1992 que no tengan el carácter académico de Universidad, deberán organizarse como Entes Autónomos de Educación Superior sin que se modifique su actual carácter académico cuyo objeto es la Educación Superior en la modalidad académica que actualmente tienen como Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias, Escuelas Tecnológicas, de conformidad con la Ley 30 de 1992 y la Ley 749 de 2002.

(Se elimina extracto del artículo primero que hacía alusión a las instituciones estatales oficiales de Educación Superior (del orden nacional, departamental, municipal y distrital) y se reemplaza por (reconocidas en la Ley 30 de 1992), con el objetivo de esclarecer que la conversión a entes autónomos hace referencia exclusivamente a las Instituciones Estatales oficiales de Educación Superior descritas en la Ley 30 de 1992).

TEXTO PROPUESTO	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>Artículo 2°. Ajuste institucional. Las Instituciones de Educación Superior de que trata la presente ley, contarán con el término de dos años a partir de la vigencia de esta ley para hacer el ajuste de sus estatutos, reglamentos, estructura organizacional y planta de personal, sin que se modifique su actual carácter académico y jurídico, dentro del marco de autonomía fijada a las Universidades Estatales en la Ley 30 de 1992.</p>		
<p>Artículo 3°. Transición. El Gobierno nacional reglamentará la transición a Entes Autónomos de las Instituciones de Educación Superior (IES), a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>		
<p>Artículo 4° Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>		

VI. PROPOSICIÓN

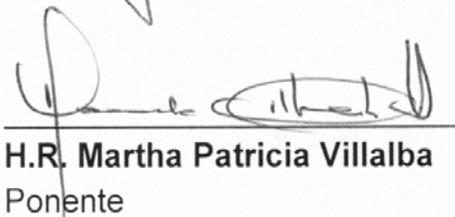
Confundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate, al Proyecto de ley número 219 de 2018 Cámara, “*por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992*”.

De los Congresistas,

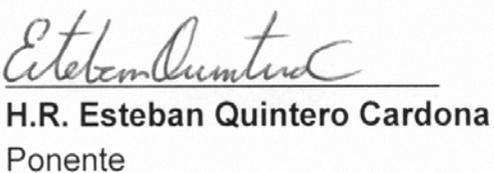
De los Congresistas,



H.R. Aquileo Medina Arteaga
Coordinador Ponente



H.R. Martha Patricia Villalba
Ponente



H.R. Esteban Quintero Cardona
Ponente

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DE COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

En consecuencia, el siguiente es el texto propuesto para la ponencia de primer debate.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2018 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Conversión a entes autónomos. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior reconocidas en la Ley 30 de 1992 que no tengan el carácter académico de Universidad, deberán organizarse como Entes Autónomos de Educación Superior sin que se modifique su actual carácter académico cuyo objeto es la Educación Superior en la modalidad académica que actualmente tienen como Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias, Escuelas Tecnológicas, de conformidad con la Ley 30 de 1992 y la Ley 749 de 2002.

Artículo 2°. Ajuste institucional. Las Instituciones de Educación Superior de que trata la presente ley, contarán con el término de dos años a partir de la vigencia de esta ley para hacer el ajuste de sus estatutos, reglamentos, estructura organizacional y planta de personal, sin que se modifique su actual carácter académico y jurídico, dentro del marco de autonomía fijada a las Universidades Estatales en la Ley 30 de 1992.

Artículo 3°. *Transición.* El Gobierno nacional reglamentará la transición a Entes Autónomos de las Instituciones de Educación Superior (IES), a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Congresistas,

De los Congresistas,

H.R. Aquileo Medina Arteaga
 Coordinador Ponente


H.R. Martha Patricia Villalba
 Ponente


H.R. Esteban Quintero Cardona
 Ponente

COMISIÓN SEXTA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 SUSTANCIACIÓN

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
 DEBATE**

Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2019.

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **proyecto de ley número 219 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.

Dicha ponencia fue firmada por los honorables Representantes Aquileo Medina A. (Coordinador Ponente), Martha Villalba, Esteban Quintero.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-061 del 18 de marzo de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.


DIANA MARCELA MORALES ROJAS
 Secretaria General

**INFORME DE PONENCIA PRIMER
 DEBATE AL PROYECTO DE LEY
 NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica artículo 7° de la Ley 101 de 1993.

Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2019

Doctora

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Presidenta

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia de primer debate al Proyecto de ley número 232 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7° de la Ley 101 de 1993.

Honorable Representante:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para Primer Debate en Cámara del Proyecto de ley 232 de 2018 Cámara, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

1. El Proyecto de ley 232 de 2018 Cámara fue radicado el día 25 de octubre de 2018, siendo autores del mismo, el Senador *Richard Alfonso Aguilar Villa* y los Representantes a la Cámara *Erwin Arias Betancur, José Daniel López Jiménez, David Ernesto Pulido Novoa, Jorge Méndez Hernández, Eloy Chichi Quintero Romero y Modesto Enrique Aguilera Vides.*
2. El proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 906 de 2018 y se me designa como ponente único.
3. El día 3 de diciembre de 2018 solicito concepto al Ministerio de Educación Nacional sobre el contenido del proyecto, emitiéndose concepto por parte de dicha entidad el día 13 de febrero de 2019.
4. El 31 de enero de 2019 se solicita concepto de viabilidad al Ministerio de Hacienda por parte del Representante a la Cámara *José Daniel López* y el 8 de febrero de 2019 se recibe respuesta de parte del viceministro técnico de esa cartera, informándose que de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá rendir concepto fiscal en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto establecer incentivos a la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos; la promoción del acceso de deportistas de alto rendimiento a la educación superior; así como a los estudiantes de pregrado universitario con mejor desempeño académico y modificar el artículo 7° de la Ley 101 de 1993.

Y los propósitos de la iniciativa son los siguientes:

1. Establecer la experiencia previa a la obtención del título de pregrado como experiencia profesional válida, ordenando la creación de una tabla de equivalencias y que dicha experiencia sea un criterio de selección en concursos públicos de mérito.
2. Crear una beca de posgrados para los mejores estudiantes de las pruebas “Saber Pro” para estudiantes de pregrado.
3. Crear un programa de condonación de créditos del Icetex a los mejores estudiantes de las pruebas “Saber Pro”.
4. Crear un programa de acceso de deportistas de alto rendimiento a la educación superior.
5. Establecer prioridad a los jóvenes productores agropecuarios y pesqueros en el acceso a incentivos y apoyos directos por parte del Gobierno nacional.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

1. Antecedentes

Reseñan los autores del proyecto que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Constitución Política, el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. Por su parte, a nivel legal, en diferentes disposiciones y para efectos de cada una de estas, se han establecido rangos para determinar el segmento de la población que se puede considerar joven. Se pueden citar sobre este particular la Ley 375 de 1997, “*por la cual se crea la ley de la juventud y se dictan otras disposiciones*” que señala en el artículo 3° que se entiende por joven la persona entre 14 y 26 años; la Ley 1622 de 2013, “*por medio del cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones*”, que en su artículo 5° define joven como toda persona entre 14 y 28 años; y la Ley 1780 de 2010, “*por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones*” que considera jóvenes a personas entre 18 y 28 años.

Así, a pesar del silencio del constituyente con respecto a la categoría de “jóvenes”, el legislador históricamente se ha preocupado por adoptar normas tendientes a la protección de los derechos de este grupo etario, que por sus necesidades particulares requiere de medidas especiales en

temas específicos como educación y trabajo, ambos derechos reconocidos constitucionalmente y en los cuales se fundamenta el presente Proyecto de ley.

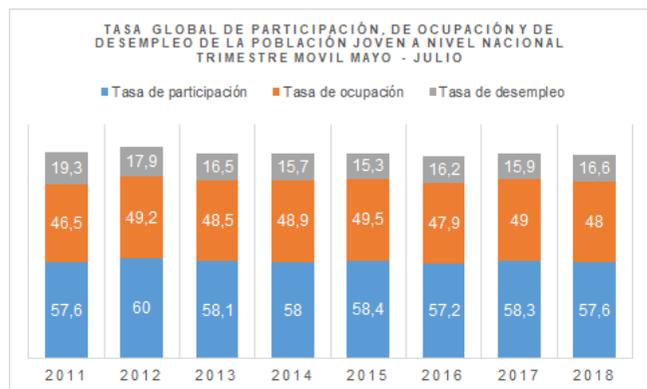
De manera específica, se busca promover la inserción productiva y laboral de los jóvenes a través de: 1. La creación de equivalencias de experiencia profesional; 2. La inclusión de contenidos educativos referentes a orientación vocacional y para el emprendimiento; 3. Incentivos educativos a los mejores estudiantes universitarios de pregrado; 4. El acceso de deportistas de alto rendimiento a la educación superior; 5. La creación de un Observatorio Nacional de Juventud; 6. La ampliación a jóvenes productores agropecuarios y pesqueros de los beneficios e incentivos otorgados en la Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.

2. Equivalencias de experiencia profesional

Tal y como se señala en la exposición de motivos, “en Colombia se necesitan medidas para que los jóvenes puedan acceder con mayor facilidad al mercado laboral formal. El estudio “Next Generation Colombia - Amplificando la voz de los jóvenes”, realizado en 2017 por el British Council, la Universidad del Rosario y la Universidad de los Andes, vislumbra las preocupaciones de los jóvenes colombianos: la primera de ellas, según el 60% de los jóvenes encuestados, es el desempleo”.

El mismo estudio afirma que la entrada al mercado laboral no es fácil para los jóvenes colombianos. “Mientras que la tasa de desempleo general en Colombia es inferior al 10%, la población con edades entre 14 y 28 años experimenta una tasa del 16%, siendo del 21% para las mujeres”. Además, “de quienes ingresan al mercado laboral, un 48% consiguen empleos informales, cifra que alcanza el 95% y el 83% para los jóvenes en situación de pobreza extrema y de pobreza, respectivamente.” (British Council, Universidad del Rosario & Universidad de los Andes, 2018, pág. 26).

En la misma línea, cifras del DANE muestran que durante el trimestre móvil mayo - julio de 2018, “la tasa global de participación de la población joven en el total nacional fue 57,6%, la tasa de ocupación fue 48,0% y la tasa de desempleo fue 16,6%” (DANE, 2018, pág. 3). La tendencia a partir del 2013 es que el desempleo de la población joven ha aumentado, variando a favor del desempleo 0,7 puntos porcentuales que el mismo trimestre móvil del año anterior. Así mismo, respecto al año anterior en el trimestre móvil de mayo - julio, la cifra de participación y de ocupación de los jóvenes en el mercado laboral ha disminuido. Ahora bien, la tendencia de estas tasas se mantiene variable, lo que puede significar poca continuidad de los jóvenes en el mercado laboral.



Elaboración propia de los autores, con cifras del DANE (2018).

Debido a esto, es importante fomentar herramientas para que los jóvenes tengan la oportunidad de ingresar y vincularse de manera estable y sostenida al mercado laboral. Si bien muchos jóvenes hoy en día terminan entrando al sector informal, la presente iniciativa fortalece y amplía la posibilidad de entrar a los mercados laborales formales. Principalmente, porque ayuda a romper el círculo vicioso entre falta de experiencia profesional y acceso al primer empleo.

3. Inclusión de contenidos educativos referentes para el emprendimiento y la orientación vocacional

El país necesita fortalecer sus estrategias para el emprendimiento y la orientación vocacional. La importancia de la educación para generar cambios estructurales va de la mano con la meta de Desarrollo Sostenible 4, Educación de Calidad: *Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.*

Las habilidades de innovación y de capacidad emprendedora se deben promover desde el colegio, articulados con competencias concretas y los proyectos educativos institucionales. De acuerdo con la guía 39 del Ministerio de Educación, *“la cultura del emprendimiento se fomenta de manera gradual: en los niveles de preescolar y básica, a partir de las competencias básicas y ciudadanas, se trabajan los procesos nocionales y elementales del emprendimiento; y en la educación media se consolidan las competencias para el impulso de la empresarialidad, como oportunidad para que el estudiante materialice sus actitudes emprendedoras en el desarrollo de actividades y proyectos orientados a la creación de empresa o unidades de negocio con perspectiva de desarrollo sostenible”* (MEN, 2014, Pp. 10).

Lo anterior bajo el entendido que la cultura del emprendimiento depende de la exitosa interacción entre el desarrollo de competencias para fortalecer actitudes emprendedoras y empresariales en el contexto institucional. De conformidad con lo anterior, deben las instituciones educativas deben concebirse como espacios sociales interactivos y no como simples promotoras de capacidades individuales. En este sentido, la guía actual del MEN apunta a que se integre al proyecto educativo

institucional de manera intencionada y sistemática, promoviendo las actitudes emprendedoras y empresariales de forma reflexiva y práctica (MEN, 2014, Pp. 11).

A continuación, se describen las competencias definidas por el MEN:

Competencias básicas y ciudadanas en la cultura del emprendimiento	
Matemáticas	<p>Contribuyen al desarrollo de diferentes tipos de pensamiento lógico y matemático, procesos mentales útiles para el análisis de situaciones problema y para el desempeño activo y crítico en la vida social y política. Dichas competencias le brindan al estudiante las herramientas necesarias para:</p> <ul style="list-style-type: none"> • tomar decisiones informadas y sustentadas, que favorecen el desarrollo de una ciudadanía crítica para la transformación de la sociedad; • manifestar una actitud mental analítica y perseverante ante cualquier acción que emprenda el estudiante; • comprender dinámicas y sistemas que le permitan buscar exitosamente diversas alternativas hasta llegar a la solución de un problema presente en cualquier ámbito de su vida.
Científicas	<p>Contribuyen a la formación de personas capaces de observar, analizar, indagar y explicar lo que sucede a su alrededor para lograr nuevas comprensiones, compartir y debatir sus inquietudes y buscar soluciones a problemas, a través de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • permitir que el estudiante use creativa y estratégicamente herramientas para interpretar la realidad que acontece en su contexto espacial y temporal, así como las experiencias de la vida misma; • promover la reflexión y la apertura al cambio, y favorecer en el estudiante la sensibilidad frente a la realidad social y su proyección para transformar el entorno.
Lenguaje	<p>Permiten enriquecer la dimensión de comunicación, transmisión de información, representación de la realidad, expresión de sentimientos, potencialidades estéticas, el ejercicio de la ciudadanía responsable y el sentido de la propia existencia, brindando a los estudiantes herramientas cognitivas para conocer y tomar posesión de su realidad natural y sociocultural, y para asumir conciencia sobre sí mismos. Desde el punto de vista social y como aporte significativo a las actitudes emprendedoras, estas competencias sirven a los estudiantes para:</p> <ul style="list-style-type: none"> • interpretar el entorno y compartir experiencias, pensamientos, valores, conocimientos y puntos de vista, elementos fundamentales para construir espacios de interacción, participar en procesos de construcción y generar hechos para su transformación; • actuar autónomamente con un comportamiento autorregulado y capacidad para planificar y monitorear sus acciones de acuerdo con sus propósitos.
Ciudadanas	<p>Favorecen el desarrollo integral de personas con claro sentido de ciudadanía, capaces de participar activa y responsablemente en las decisiones colectivas de manera democrática para resolver conflictos en forma pacífica y respetar la diversidad humana. Es a través de estas competencias que los estudiantes logran:</p> <ul style="list-style-type: none"> • desarrollar hábitos, actitudes y costumbres para una convivencia sana y pacífica en los diferentes contextos, en los cuales los compromisos superan la concepción de deberes y los conflictos se transforman en oportunidades de mejora;

Competencias básicas y ciudadanas en la cultura del emprendimiento	
	<ul style="list-style-type: none"> • participar y liderar constructivamente en procesos democráticos con criterio de justicia, solidaridad y equidad y con actitudes emprendedoras que mejoren su calidad de vida y la de su comunidad; • reconocer y respetar la diversidad y mantener una actitud crítica frente a la discriminación y exclusión

Elaboración propia de los autores, tomado de MEN, 2014, Pp. 26.

Esta transversalización e integración al entramado del PEI es un lineamiento general para todos los niveles educativos. Por ello es pertinente fortalecer y especificar estos lineamientos generales sobre competencias y acciones para la transversalización en las instituciones educativas con estrategias más concretas. Esta afirmación se sustenta en el trabajo que han venido realizando los países europeos en la promoción de los currículos para fomentar actitudes emprendedoras y de innovación.

La Agencia Ejecutiva en el Ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural (EACEA) de la Unión Europea publicó en el 2016 un estudio integral acerca de la educación para el emprendimiento en los centros educativos (Comisión Europea, 2016). En este informe se analizan las definiciones, los mecanismos de financiación, los currículos escolares y los planes de formación profesoral en todos los países y regiones de la red Eurydice, con la excepción de Alemania, Irlanda y Liechtenstein.

Una de las conclusiones fue que en los países donde hay estrategias específicas para la educación para el emprendimiento, se terminan desagregando condiciones concretas para el apoyo en la implementación de la innovación y la empresarialidad. *“Las evidencias indican que el desarrollo de una estrategia específica centrada exclusivamente en la educación para el emprendimiento permite un enfoque más coherente e integral de apoyo a la misma, respaldado por las conclusiones alcanzadas en todas las áreas de análisis”* (Comisión Europea, 2016; Pp. 10).

Así, para fortalecer la cultura de emprendimiento, el país debe también diseñar estrategias de educación concretas. Al puntualizar y hacer más específicas las formas en las que interactúan las estrategias para la promoción de la cultura de emprendimiento en la educación, mejor va a ser el seguimiento, el control y los resultados de aprendizaje. Todo ello permitiría fortalecer la información que se tiene disponible y así disponer de nuevas y mejores formas de financiamiento para los emprendedores.

Diseñar estrategias concretas y diferenciadas para estudiantes de grado 10 y 11 facilita las condiciones para la promoción de la innovación. De acuerdo al mismo estudio de la Unión Europea, *“La preponderancia de estrategias específicas de educación para el emprendimiento en los países nórdicos puede vincularse a su compromiso con la innovación, tal como se desprende del puesto*

que ocupan estos países sistemáticamente en las correspondientes clasificaciones internacionales. Suecia, Finlandia y Dinamarca se sitúan en los tres primeros lugares en el European Innovation Scoreboard 2015 (2) y están entre los 10 primeros países del Índice Mundial de Innovación (3), con Noruega también entre los 20 más destacados”. (Comisión Europea, 2016; Pp. 10).

La evaluación permanente de los resultados de aprendizaje relacionados con las estrategias y las competencias para el emprendimiento y la empresarialidad permitirán el monitoreo específico de los efectos de la política para el emprendimiento. Este seguimiento fortalecerá la capacidad de la política de educación de adaptarse a los nuevos contextos donde la innovación permite el tránsito a un empresariado transformador.

4. Ampliación de la oferta de incentivos educativos para pregrados y posgrados

La educación es la clave para alcanzar varios de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). *“Cuando las personas pueden acceder a una educación de calidad, pueden escapar del ciclo de la pobreza. (...) También empodera a las personas de todo el mundo para que lleven una vida más saludable y sostenible. La educación es también fundamental para fomentar la tolerancia entre las personas, y contribuye a crear sociedades más pacíficas.”* (Naciones Unidas, 2016, Pp. 1).

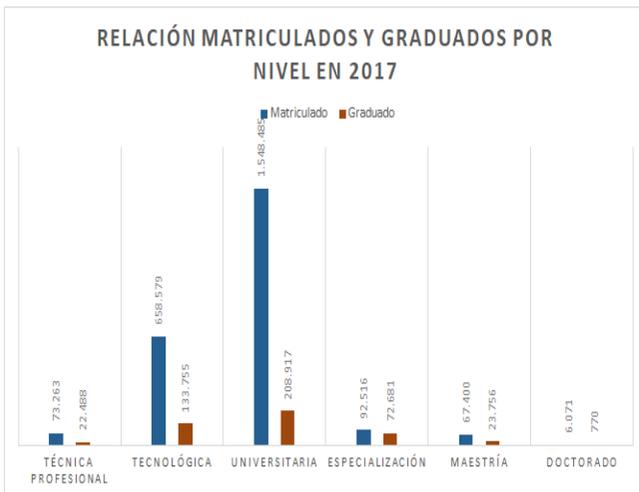
En virtud de la meta de Desarrollo Sostenible 4.3, el Estado colombiano debe diseñar estrategias para asegurar el acceso a la educación superior de calidad. Por ello, esta ley promueve dos estrategias para fortalecer el acceso a los posgrados y la condonación de créditos para los mejores pregrados.

En Colombia, el acceso a la educación superior ha ido en aumento. Según el Informe de Gestión 2014-2018 del Ministerio de Educación Nacional: *“De la matrícula total, la matrícula en pregrado alcanzó 2 millones 280 mil estudiantes en 2017, lo que representa una tasa de cobertura del 52,8%, frente a un 47,8% del 2014. La mayor concentración de matrícula para 2017 se alcanzó en el nivel universitario con 1 millón 548 mil estudiantes. En cuanto a las Instituciones Técnicas (658.579) y Tecnológicas (73.263) se registró una matrícula total de 731.842 estudiantes para el mismo año”* (Ministerio de Educación, 2018, pág. 164).

Pese al incremento del acceso a la educación superior en Colombia, el número de graduados con respecto al número de matriculados continúa alrededor del mismo porcentaje de años pasados. De acuerdo a la última cifra publicada por el MEN con respecto al año 2016, la deserción universitaria fue de 9.0% y la tasa de deserción en formación técnica y tecnológica en 2016 fue 17.1% (Ministerio de Educación, 2018, pág. 165).

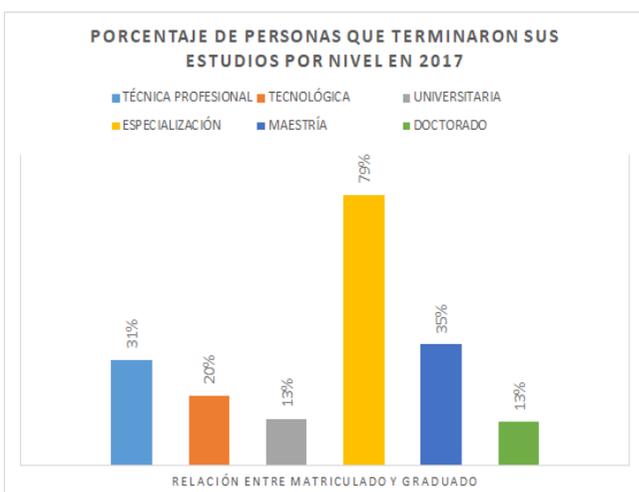
Así, muchos estudiantes no están terminando sus carreras. Según el Informe de Gestión 2014-

2018 del MEN, “de acuerdo con los análisis realizados a través del Sistema de Prevención a la Deserción en Educación Superior (SPADIES), durante los primeros cuatro (4) semestres se concentra el 75% de deserciones de la educación superior. Los principales factores asociados a este fenómeno están relacionados con las bajas competencias académicas de entrada, las dificultades económicas de los estudiantes, los aspectos relacionados con la orientación socio-ocupacional y adaptación al ambiente universitario” (Ministerio de Educación, 2018, pg. 176; subrayado fuera de texto). Lo anterior lleva a preguntarse acerca de la relación entre número de matriculados y graduados.



Fuente: SNIES - MEN. Para 2016 el nivel de especialización incluye especializaciones técnicas, tecnológicas, universitarias y médico quirúrgicas.

De acuerdo con las cifras del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) los niveles de educación tecnológica y universitaria representaron la mayor cantidad de matrículas, con 658,579 y 1'548,485, respectivamente. Le siguen los niveles de especialización, técnica profesional, maestría y en último lugar, el doctorado. Sin embargo, es preocupante que la relación entre matriculados y graduados es desproporcional, por lo que se puede concluir que en Colombia existe una alta tasa de deserción escolar en todos los niveles.



Fuente: SNIES - MEN. Para 2016 el nivel de especialización incluye especializaciones técnicas, tecnológicas, universitarias y médico quirúrgicas.

En lo que respecta al número de personas que terminaron sus estudios, es de resaltar que los niveles de educación universitaria y de doctorado son los que menos egresados presentan, con tan solo un 13%. Por su parte, los programas de maestría y especialización tienen un porcentaje de egreso del 35% y 79%, respectivamente. Lo anterior muestra la necesidad de promover estrategias para incentivar que los mejores estudiantes ingresen y culminen programas de especialización y maestría, a través de mecanismos para disminuir la deserción.

Este proyecto de ley busca aumentar el número de graduados, así como facilitar el acceso a programas de posgrado, poniendo el acento en incentivos al mérito académico. Sí es lamentable que la mayoría de los estudiantes universitarios no terminen sus carreras, mucho más lo es que esta situación se presente en los que tienen un mejor desempeño académico. Consideramos que el eventual acceso a una condonación de créditos educativos en razón al buen desempeño académico, así como el eventual acceso a becas para cursar programas de posgrado, pueden convertirse en factores determinantes en la permanencia de estudiantes de pregrado en las aulas.

5. Acceso de deportistas de alto rendimiento a la educación superior

En Colombia los incentivos para los deportistas de alto rendimiento apoyan a los atletas con reconocimientos deportivos oficiales. La Ley 1389 de 2010 establece incentivos para estos deportistas en los siguientes términos:

Artículo 1°. Apartir de la vigencia de la presente ley se reconocerán y otorgarán incentivos económicos a los deportistas y entrenadores medallistas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo Olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales, con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida dicha entidad.

Si bien es fundamental la existencia de estos incentivos, la manera en la que se delimita a la población beneficiaria termina dejando por fuera a miles de jóvenes colombianos que practican deporte de alto rendimiento, afrontando barreras estructurales para el desarrollo de sus proyectos de vida y viéndose obligados, en muchísimos casos, a abandonar sus prácticas deportivas para generar modelos de vida económicamente sustentables. Dicho en otras palabras, la Ley 1389 de 2010 facilita el respaldo al Estado a los deportistas y entrenadores del más alto nivel, que logran darle victorias deportivas mundiales a Colombia, pero se queda corta en el diseño de mecanismos para promover deportistas hasta ese nivel.

Este proyecto de ley busca ampliar la base social de beneficiarios de los incentivos a deportistas de alto rendimiento, enfatizando en el acceso a la educación superior, sin

detrimento de los beneficios ya planteados para deportistas y entrenadores medallistas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo Olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales. Con esta nueva norma, se crearán incentivos claros para el acceso de deportistas de alto rendimiento a la educación superior, de tal suerte que actividad deportiva y formación académica se vuelvan complementarios, no antagonistas, en la vida práctica de los deportistas colombianos.

6. Ampliación a jóvenes productores agropecuarios y pesqueros beneficios e incentivos otorgados en la Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero

El proyecto incluye el enfoque poblacional de jóvenes a la Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero. Al modificar el artículo 7° y el párrafo de la Ley 101 de 1993, se prioriza a los “jóvenes productores” para que sean receptores de los auxilios que el gobierno o la Comisión Nacional Agropecuaria pueden otorgar.

El cambio permite direccionar recursos de las asociaciones de productores que ya se están ejecutando. La idea es articularlos para mejorar las condiciones de esta población específica. En este sentido, la financiación provendría directamente de los programas que ejecutan las asociaciones gremiales de los sectores productivos, para enfocarlos exclusivamente en esta población, que tiene dificultades de acceso a créditos y capitales iniciales necesarios para su productividad.

Estos incentivos que ya están en funcionamiento no tienen un enfoque poblacional. Al enfocarlos en los jóvenes, se crean mecanismos específicos para el emprendimiento en el campo. Estos podrán apoyar a la población rural joven. Específicamente, fortalece al sector de la población que no puede acceder a créditos por no tener un colateral o un deudor solidario. Debido a la baja proporción de jóvenes que tienen historial crediticio, esta dificultad se convierte en una barrera para acceder a capitales iniciales para el emprendimiento.

En Colombia se debe promover la reincorporación de jóvenes en la actividad agraria y pesquera. De acuerdo al estudio “Diagnóstico de la Juventud Rural en Colombia” el total de la población de Colombia en el año 2015 fue cercana a los 47 millones. Del total de la población, aproximadamente 23% habitaba en zona rural (centro poblado y centros dispersos), lo que equivale a 10,8 millones de personas (Pardo, R. 2017). La población de 14 a 20 años, representó alrededor del 26% de la población (12 millones), con una proporción rural similar a la de la población total (22% de jóvenes rurales). Así, cerca de 2,6 millones de jóvenes rurales representan 24,5 % de la población total rural (Pardo, R. 2017, pg. 7).

La población joven rural en todo el país está disminuyendo. Entre 2005 y 2010, los jóvenes

que vivían en zonas urbanas disminuyeron en 0,9 puntos porcentuales y los jóvenes que vivían en zonas rurales disminuyeron 1,5 puntos porcentuales. Además, de acuerdo con las proyecciones de población hacia 2050 realizadas a partir del censo 2005, se espera que la proporción de jóvenes rurales disminuya cerca del 20% (Pardo, R. 2017, pg. 7). Adicionalmente, haciendo uso de las categorías de la Misión para la Transformación del Campo, el estudio de Diagnóstico presenta que en los municipios más rurales hay una menor proporción de jóvenes (25%) en comparación con aquella de las grandes ciudades y aglomeraciones (28%) (Pardo, R. 2017, pg. 9).

Así, la población de jóvenes en el campo se está reduciendo, lo cual supone un envejecimiento de la población rural. Se hace necesaria la creación de una política transversal que promueva la productividad de los jóvenes rurales, con el objetivo de repotenciar el capital humano, fomentar el relevo generacional en el mercado laboral rural y la participación joven en la economía rural.

BIBLIOGRAFÍA

- British Council, Universidad del Rosario & Universidad de los Andes. (2018). *Next Generation Colombia - Amplificando la voz de los jóvenes* <http://caracol.com.co/descargables/2018/09/13/1db5daec2298ab500435715ea24262c5.pdf>
- COLDEPORTES, http://201.217.220.99/Prod_Encuestas_Coldeportes/Graficas.aspx consultado el 5/10/2018
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE (2018). *Boletín técnico trimestre móvil mayo - julio de 2018* https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/juventud/Bol_eje_juventud_may18_jul18.pdf
- European Commission/EACEA/Eurydice, 2016. *La educación para el emprendimiento en los centros educativos en Europa*. Informe de Eurydice. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.
- Ministerio de Educación Nacional. (2018). *Informe de gestión Ministerio de Educación*. https://redes.colombiaaprende.edu.co/ntg/men/pdf/INFORME_DE_GESTION_MEN_2014_%202018_%20ISBN.pdf
- Naciones Unidas, 2016. *Educación de Calidad: ¿Por qué importa?* https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/4_Spanish_Why_it_Matters.pdf
- Pardo, R. 2017. “Diagnóstico de la juventud rural en Colombia. Grupos de Diálogo Rural, una estrategia de incidencia”. Serie documento N°227. Grupo de Trabajo Inclusión Social y Desarrollo. Programa Jóvenes Rurales, Territorios y Oportunidades: Una estrategia de diálogos

de políticas. Rimisp, Santiago, Chile. https://rimisp.org/wp-content/files_mf/1503000650Diagn%C3%B3sticodelajuventudruralenColombia.pdf

- Radinger, T. et al. (2018). OECD Reviews of School Resources: Colombia 2018, OECD Publishing, Paris. <https://doi.org/10.1787/9789264303751-en>
- World Economic Forum (2017). These countries have the most doctoral graduates. <https://www.weforum.org/agenda/2017/02/countries-with-most-doctoral-graduates/>

IV. IMPACTO FISCAL

Se ha solicitado concepto de impacto fiscal del proyecto al Ministerio de Hacienda sin que hasta el momento de presentación de la presente ponencia se haya recibido respuesta sobre el particular. En oficio del 8 de febrero de 2019 el viceministro técnico de esa cartera, informa que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá rendir concepto fiscal en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, se proponen modificaciones al articulado presentado:

ARTÍCULO INICIAL	CAMBIO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO PROPUESTO
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer incentivos a la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos; la promoción del acceso de deportistas de alto rendimiento a la educación superior; así como a los estudiantes de pregrado universitario con mejor desempeño académico.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer incentivos a la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos; la promoción del acceso de deportistas de alto rendimiento a la educación superior; así como a los estudiantes de pregrado universitario con mejor desempeño académico <u>y modificar el artículo 7° de la Ley 101 de 1993</u></p>	<p>Se adiciona al objeto lo referente a que el proyecto también modifica el artículo 7° de la Ley 101 de 1993.</p>
<p>Artículo 2°. Equivalencia de experiencias. Las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias y la participación en grupos de investigación reconocidos y medidos por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación realizadas antes de la obtención del título de pregrado serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado y haya aprobado el programa académico cursado.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida.</p>	<p>Artículo 2°. Equivalencia de experiencias. Las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, <u>contratos laborales, contratos de prestación de servicios</u> y la participación en grupos de investigación <u>debidamente certificados por la autoridad competente</u>, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado. <u>En el caso de los grupos de investigación, la única autoridad competente para expedir la respectiva certificación, será el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación o la entidad que haga sus veces.</u></p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. <u>En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa, será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional</u></p>	<p>Se modifica el artículo con el propósito de clarificar que la experiencia previa será certificable por “la autoridad competente” y que en el caso de la pertenencia a grupos de investigación la entidad competente para su acreditación será el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>Se introducen criterios que delimiten la reglamentación de la norma, indicando que los valores asignados a esta experiencia serán menores a los otorgados a la experiencia profesional.</p> <p>De igual manera, se adiciona que en los concursos públicos de mérito deberá incluirse como criterio de selección, la experiencia previa.</p> <p>Finalmente se realizan cambios de redacción de algunos apartes del artículo, que no afectan el contenido del mismo.</p>

ARTÍCULO INICIAL	CAMBIO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO PROPUESTO
<p>Artículo 3°. Orientación vocacional y para el emprendimiento. El Ministerio de Educación Nacional actualizará y ampliará el ámbito de aplicación de los lineamientos en materia de competencias para el emprendimiento y orientación vocacional específicos para estudiantes de grados décimo y once, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.</p>	<p>Se suprime artículo.</p>	<p>Se suprime el artículo teniendo en cuenta que la Ley 1014 de 2016 establece en su capítulo III el fomento de la cultura del emprendimiento. En el artículo 12 se establecen los objetivos específicos de la formación en emprendimiento y en el artículo 13, la enseñanza obligatoria en temas de emprendimiento. En esa medida, se optará, en ejercicio de la función de control político, y de manera especial, a través de la Comisión de emprendimiento de la Cámara de Representantes, por la realización de una audiencia pública para conocer y evaluar la aplicación de estos artículos por parte de las autoridades competentes.</p>
<p>Artículo 4°. Beca de posgrado para mejores pregrados. En un término no mayor a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional creará un programa para la exoneración del pago de derechos de estudio de especialización y maestría en instituciones de educación superior acreditadas en Colombia y/o el costo de gastos de desplazamiento, manutención y materiales educativos para los estudiantes de pregrado con mejor desempeño en las pruebas Saber Pro, observando criterios de incentivo al mérito, protección de la educación superior pública, sostenibilidad fiscal y transparencia.</p>	<p>Artículo 4°. Beca de posgrado para mejores pregrados. En un término no mayor a seis (6) meses a partir de la sanción de la presente Ley, el Ministerio de Educación Nacional creará un programa para la exoneración del pago de derechos de estudio de especialización y maestría en instituciones de educación superior acreditadas en Colombia y/o el <u>costo</u> de gastos de desplazamiento, manutención y materiales educativos para los estudiantes de pregrado con mejor desempeño en las pruebas Saber Pro, observando criterios de incentivo al mérito, <u>garantía</u> de la educación superior pública, sostenibilidad fiscal y transparencia. <u>Solo podrán ser parte del programa “beca-posgrados” aquellos estudiantes que además de cumplir los requisitos anteriores, pertenezcan a los puntos de corte del Sisbén determinados para los programas del Ministerio de Educación Nacional.</u></p>	<p>Se modifica el artículo para introducir un criterio de equidad en el otorgamiento de becas para mejores pregrados. De esa manera, se agrega como requisito, que solo podrán ser parte del programa, quienes pertenezcan a los puntos de corte del Sisbén determinados para los programas del Ministerio de Educación Nacional. De igual manera, se realizan cambios de forma en el articulado, sin afectar el fondo del mismo.</p>
<p>Artículo 5°. Condonación de crédito para mejores pregrados. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) condonará hasta el 80% del valor total de los créditos educativos realizados con el propósito de adelantar estudios de pregrado a los estudiantes con mejor desempeño en pruebas Saber Pro. Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) reglamentará esta materia en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.</p>	<p>Artículo 5°. Condonación de crédito para mejores pregrados. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) condonará hasta el 80% del valor total de los créditos educativos realizados con el propósito de adelantar estudios de pregrado a los estudiantes con mejor desempeño en pruebas Saber Pro. Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) reglamentarán esta materia en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley. <u>Solo podrán ser parte del programa “condonación de crédito para mejores pregrados” aquellos estudiantes que además de cumplir los requisitos anteriores, pertenezcan a los puntos de corte del Sisbén determinados para los programas del Ministerio de Educación Nacional.</u></p>	<p>Se modifica el artículo para introducir un criterio de equidad en la condonación de créditos. De esa manera, se agrega como requisito, que solo podrán ser parte del programa, quienes pertenezcan a los puntos de corte del Sisbén determinados para los programas del Ministerio de Educación Nacional.</p>

ARTÍCULO INICIAL	CAMBIO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO PROPUESTO
<p>Artículo 6°. Acceso de deportistas de alto rendimiento a la educación superior. Los deportistas de alto rendimiento tendrán acceso preferencial a la educación superior. Un porcentaje de los cupos en programas de formación técnica, tecnológica y de pregrado de las instituciones de educación pública deberán estar destinados a deportistas de alto rendimiento.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) reglamentarán la materia en un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, observando criterios de: excelencia académica, incentivo al mérito deportivo, diversidad en las disciplinas deportivas y transparencia.</p> <p>Parágrafo 2°. Para los efectos de definir la población beneficiaria de la que trata este artículo, las entidades previamente señaladas tendrán en cuenta que deberán incluir como tales a los practicantes del deporte formativo, universitario, de alto rendimiento y competitivo, de conformidad con lo establecido artículo 16 de la Ley 181 de 1995.</p> <p>Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) o quien haga sus veces, publicará de forma semestral el listado de los elegibles a estos incentivos.</p>	<p>Artículo 6°. Acceso de deportistas de alto rendimiento a la educación superior. Los deportistas de alto rendimiento tendrán acceso preferencial a la educación superior. <u>Un (1) cupo en cada programa</u> de formación técnica, tecnológica y de pregrado de las instituciones de educación pública deberá estar destinado a deportistas de alto rendimiento.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) reglamentarán la materia en un término de seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente Ley, observando criterios de: excelencia académica, incentivo al mérito deportivo, diversidad en las disciplinas deportivas, transparencia <u>y equidad de género.</u></p> <p>Parágrafo 2°. Para los efectos de definir la población beneficiaria de la que trata este artículo, las entidades previamente señaladas tendrán en cuenta que deberán incluir como tales a los practicantes del deporte formativo, universitario, de alto rendimiento y competitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 181 de 1995.</p> <p>Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) o quien haga sus veces, publicará de forma semestral el listado de los elegibles a estos incentivos.</p> <p><u>Parágrafo 4°. En caso tal que el cupo asignado a los deportistas de alto rendimiento no sea cubierto por falta de candidatos o no cumplimiento de los requisitos establecidos, el cupo se asignará al siguiente de la lista general de candidatos inscritos en el respectivo programa.</u></p>	<p>Se modifica el artículo propuesto a fin de delimitar los criterios que deben seguir el Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) para la reglamentación de la ley. Entre los criterios se encuentran, que se asignará un (1) cupo por cada programa para deportistas de alto rendimiento y que en caso de que dicho cupo no sea cubierto por falta de candidatos o el no lleno de los requisitos de los candidatos que se presenten, este se asignará al siguiente de la lista general de candidatos inscritos en el respectivo programa.</p> <p>De igual manera, se introduce la equidad de género como uno de los criterios a tener en cuenta por las entidades reglamentarias al momento de expedir la respectiva normatividad.</p>
<p>Artículo 7°. Observatorio Nacional de Juventud. Créese el Observatorio Nacional de Juventud, adscrito a la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven”, de la Presidencia de la República, que tendrá como principal objeto unificar y consolidar las diferentes estadísticas sobre jóvenes en Colombia, las cuales servirán de insumo para la formulación de políticas públicas en la materia.</p> <p>El Observatorio Nacional de Juventud deberá incluir dentro de sus funciones:</p> <p>1. Monitorear la asignación de recursos dirigidos a la atención de la población joven definida en la Ley 1622 de 2013, a nivel nacional, departamental y municipal, por programas y subprogramas. Los resultados y tendencias de impacto alcanzados serán divulgados semestralmente y servirán de base para la evaluación de impacto de gestión de resultados de todos los actores del sistema.</p>	<p>Se suprime el artículo.</p>	<p>Se suprime el artículo teniendo en cuenta que actualmente existe el Observatorio (JUACO) del Sistema Nacional de Información en Juventud y Adolescencia en Colombia de la Presidencia de la República, identificado como una “<i>Plataforma tecnológica especializada en la adolescencia y la juventud colombiana, a través de la cual se comparte y gestiona todo tipo de información sobre la realidad de los 12,7 millones de jóvenes que viven en el país</i>”. http://obs.colombiajoven.gov.co/QueEsJuaco.aspx</p>

ARTÍCULO INICIAL	CAMBIO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO PROPUESTO
<p>2. Diseñar metodologías de investigación e indicadores para realizar seguimiento a las políticas públicas de juventud y formular recomendaciones sobre la materia.</p> <p>3. Propiciar la investigación académica sobre las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana.</p> <p>4. Propiciar el diálogo entre el Estado, el sector privado, la academia y la sociedad civil acerca de las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana y las políticas públicas sobre la materia.</p> <p>5. Rendir un informe al Congreso de la República sobre su gestión al término de la legislatura.</p>		
<p>Artículo 8°. <i>Jóvenes productores agropecuarios y pesqueros.</i> El artículo 7° de la Ley 101 de 1993, quedará así: <i>“Cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros, en relación directa al área productiva o a sus volúmenes de producción, dando prioridad a los jóvenes productores agropecuarios y pesqueros.”</i></p>	<p>Artículo 8°. El artículo 7° de la Ley 101 de 1993, quedará así: <i>“Cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros, en relación directa al área productiva o a sus volúmenes de producción, dando prioridad a los proyectos desarrollados por los jóvenes emprendedores productores agropecuarios y pesqueros.”</i></p>	<p>Se suprime el título del artículo a fin de no limitar su aplicación a jóvenes agropecuarios y pesqueros, excluyendo otro tipo de población, puesto que la modificación lo que busca es introducir un criterio de priorización y no de exclusión de otros posibles beneficiarios.</p> <p>Con respecto al inciso final. se modifica la redacción, a fin de dar mayor claridad, aunque conservando el sentido inicial del artículo propuesto.</p>
<p>Artículo 9°. <i>La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</i></p>	<p>Artículo 9°. <i>Vigencia.</i> Esta Ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>Se modifica redacción por técnica legislativa y se agrega el título del artículo “vigencia”.</p>

VI. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 232 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7° de la Ley 101 de 1993, acogiendo el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Representantes,



OSWALDO ARCOS BENAVIDES
 Representante a la Cámara
 Departamento del Valle del Cauca
 Ponente

VII. TEXTO DE ARTICULADO

**PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE
 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7° de la Ley 101 de 1993.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer incentivos a la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos; la promoción del acceso de deportistas de alto rendimiento a la educación superior, así como a los estudiantes de pregrado universitario con mejor desempeño académico y modificar el artículo 7° de la Ley 101 de 1993.

Artículo 2°. *Equivalencia de experiencias.* Las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías,

contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables, como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado. En el caso de los grupos de investigación, la única autoridad competente para expedir la respectiva certificación, será el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, o quien haga sus veces.

El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa, será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título.

Parágrafo 1°. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título.

Parágrafo 2°. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional.

Artículo 3°. *Beca de posgrado para mejores pregrados*. En un término no mayor a seis (6) meses a partir de la sanción de la presente Ley, el Ministerio de Educación Nacional creará un programa para la exoneración del pago de derechos de estudio de especialización y maestría en instituciones de educación superior acreditadas en Colombia y/o el costo de gastos de desplazamiento, manutención y materiales educativos para los estudiantes de pregrado con mejor desempeño en las pruebas Saber Pro, observando criterios de incentivo al mérito, garantía de la educación superior pública, sostenibilidad fiscal y transparencia.

Solo podrán ser parte del programa “beca-posgrados”, aquellos estudiantes que además de cumplir los requisitos anteriores, pertenezcan a los puntos de corte del Sisbén determinados para los programas del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 4°. *Condonación de crédito para mejores pregrados*. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), condonará hasta el 80% del valor total de los créditos educativos realizados con el propósito de adelantar estudios de pregrado a los estudiantes con mejor desempeño en pruebas Saber Pro.

Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), reglamentarán esta materia en un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley.

Solo podrán ser parte del programa “condonación de crédito para mejores pregrados”,

aquellos estudiantes que además de cumplir los requisitos anteriores, pertenezcan a los puntos de corte del Sisbén determinados para los programas del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5°. *Acceso de deportistas de alto rendimiento a la educación superior*. Los deportistas de alto rendimiento tendrán acceso preferencial a la educación superior. Un (1) cupo en cada programa de formación técnica, tecnológica y de pregrado de las instituciones de educación pública deberá estar destinado a deportistas de alto rendimiento.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), reglamentarán la materia en un término de seis (6) meses, contados a partir de la sanción de la presente ley, observando criterios de: excelencia académica, incentivo al mérito deportivo, diversidad en las disciplinas deportivas, transparencia y equidad de género.

Parágrafo 2°. Para los efectos de definir la población beneficiaria de la que trata este artículo, las entidades previamente señaladas tendrán en cuenta que deberán incluir como tales a los practicantes del deporte formativo, universitario, de alto rendimiento y competitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 181 de 1995.

Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), o quien haga sus veces, publicará de forma semestral el listado de los elegibles a estos incentivos.

Parágrafo 4°. En caso tal que el cupo asignado a los deportistas de alto rendimiento no sea cubierto por falta de candidatos o no cumplimiento de los requisitos establecidos, el cupo se asignará al siguiente de la lista general de candidatos inscritos en el respectivo programa.

Artículo 6°. El artículo 7° de la Ley 101 de 1993, quedará así:

“Cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros, en relación directa al área productiva o a sus volúmenes de producción, dando prioridad a los proyectos desarrollados por los jóvenes emprendedores productores, agropecuarios y pesqueros”.

Artículo 7°. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de sanción y publicación en el **Diario Oficial**.

Cordialmente,



OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Ponente

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

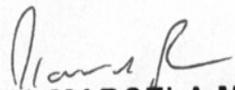
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE

Bogotá, D. C., 19 de marzo de 2019.

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 232 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7° de la Ley 101 de 1993.

Dicha ponencia fue firmada por el honorable Representantes Oswaldo Arcos Benavides.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6-063/ del 19 de marzo de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.


DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 137 - Miércoles, 20 de marzo de 2019
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 010 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de armonizar el derecho de huelga con los Convenios sobre Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo. ...	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate de Comisión Sexta al proyecto de ley número 219 de 2018 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.	8
Informe de ponencia primer debate, pliego de modificaciones y texto de articulado propuesto al proyecto de ley número 232 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica artículo 7° de la Ley 101 de 1993.	15